

Además, para la Corte, el régimen privado de contratación dispuesto en el artículo 5 examinado debe acompañarse no solo de los principios enunciados en ese cuerpo normativo –transparencia, económica, igualdad, publicidad y selección objetiva-, sino de todos los principios constitucionales que orientan a la administración pública (art. 209 C. Pol.), así no hayan sido consignados en la medida excepcional. Asimismo, destacó que la fijación de un régimen de contratación privado no es óbice para que las actividades adelantadas por el patrimonio autónomo sean objeto de control fiscal en lo que corresponde a la ejecución de recursos públicos, ya que en virtud del artículo 267 C. Pol., la Contraloría General de la República debe vigilar la gestión fiscal de la administración, así como de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Finalmente, frente a la vigencia del patrimonio autónomo, la Corte destacó que, con ocasión del art. 215 superior, las medidas adoptadas en estado de emergencia económica pueden regir mientras el Congreso no las modifique o derogue, con excepción de los asuntos tributarios cuya vigencia no puede superar el término de la siguiente vigencia fiscal. De conformidad con ello, cualquier determinación referida a la duración del mecanismo creado en el decreto objeto de revisión corresponde al legislativo en virtud de dicho mandato constitucional.

La decisión fue unánime (9/0), sin salvamentos ni aclaraciones de voto.

**LA CORTE CONSTATÓ QUE EL DECRETO LEGISLATIVO 813 DE 2020 CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES EXIGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ESTATUTARIA DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN, SALVO EN CUANTO ESTABLECIÓ LA LIQUIDACIÓN DE LAS ADICIONES Y REDUCCIONES, CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO NACIONAL, LO CUAL INCUMPLE LOS REQUISITOS DE NECESIDAD JURÍDICA Y SUBSIDIARIEDAD. ASÍ MISMO, DECLARÓ INEXEQUIBLE EL ART. 11 DEL DECRETO, PUESTO QUE EL GOBIERNO NO PODÍA AUTO OTORGARSE FACULTADES NORMATIVAS PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE 2020, LO QUE DESCONOCE LA RESERVA DE LEY Y DESPOJA AL CONGRESO DE SUS COMPETENCIAS**

**V. EXPEDIENTE RE-340 - SENTENCIA C-397/20 (septiembre 9)**  
M.P. Alberto Rojas Ríos

## 1. Norma objeto de revisión constitucional

### DECRETO 813 DE 2020

(junio 4)

*Por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020*

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

### CONSIDERANDO

[...]

### DECRETA

**ARTÍCULO 1. ADICIONES AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.** Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de VEINTITRES BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$23.855.000.000.000), según el siguiente detalle:

## RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

## ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2020

CONCEPTO	VALOR
<b>I -INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL</b>	<b>23.855.000.000.000</b>
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	23.731.000.000.000
6. FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN	124,000.000.000
<b>TOTAL, ADICIONES</b>	<b>23.855.000.000.000</b>

**ARTÍCULO 2. REDUCCIONES AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.** Teniendo en cuenta el impacto negativo en los ingresos por los efectos sobre las finanzas públicas ocasionados por el coronavirus – COVID 19 redúzcase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de VEINTITRES BILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$23.731.000.000.000), según el siguiente detalle:

## RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

## REDUCCIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2020

CONCEPTO	VALOR
<b>I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL</b>	<b>23.731.000.000.000</b>
1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	23.731.000.000.000
<b>TOTAL, REDUCCIONES</b>	<b>23.731.000.000.000</b>

**ARTÍCULO 3. ADICIONES AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES.** Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$124.000.000.000), según el siguiente detalle:

## ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2020

CTA PROG	SUBCONCEPTO SUBP	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
	<b>SECCION: 2101</b>			
	<b>MINISTERIO DE MIINAS y ENERGIA</b>			
	<b>TOTAL, ADICIONES SECCIÓN</b>	<b>124,000.000.000</b>		<b>124,000.000.000</b>
	<b>C. INVERSION</b>	<b>124,000.000.000</b>		<b>124,000.000.000</b>
2101	<b>ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE</b>	<b>124,000.000.000</b>		<b>124,000.000.000</b>
2101	1900INTERSUBSECTORIAL MINAS y ENERGIA	124,000.000.000		124,000.000.000
	<b>TOTAL, ADICIONES</b>	<b>124,000.000.000</b>		<b>124,000.000.000</b>

**ARTÍCULO 4. CONTRACRÉDITOS AL PRESUPUESTO DE, GASTOS O LEY DE APROPIACIONES.** Efectúense los siguientes contra créditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$133.499.717.017), según el siguiente detalle:

## CONTRACRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2020

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
-------------	--------------	----------	--------------------	---------------------	-------

SECCION: 0201

<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>			
	<b>TOTAL, CONTRACRÉDITOS SECCIÓN</b>	<b>50,000,000,000</b>	<b>50,000,000,000</b>
	<b>A. FUNCIONAMIENTO</b>	<b>50,000,000,000</b>	<b>50,000,000,000.</b>
<b>SECCION: 2201</b>			
<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>			
	<b>TOTAL, CONTRACRÉDITOS SECCIÓN</b>	<b>83,499,717,017</b>	<b>83,499,717,017</b>
	<b>C. INVERSIÓN</b>	<b>83,499,717,017</b>	<b>83,499,717,017</b>
<b>2201</b>	<b>CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PRESCOLAR, BÁSICA y MEDIA</b>	<b>79,959,556,051</b>	<b>79,959,556,051</b>
2201	700 INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	79,959,556,051	79,959,556,051
<b>2299</b>	<b>FORTALECIMIENTO DE LA GESTION y DIRECCION DEL SECTOR EDUCACION</b>	<b>3,540,160,966</b>	<b>3,540,160,966</b>
2299	700 INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	3,540,160,966	3,540,160,966
	<b>TOTAL, CONTRACRÉDITOS</b>	<b>133,499,717,017</b>	<b>133,499,717,017</b>

**ARTÍCULO 5. CRÉDITOS AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES.** Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, efectúense los siguientes créditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$133.499.717.017), según el siguiente detalle:

**CRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2020**

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
<b>SECCIÓN 1301</b>					
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>					
		<b>TOTAL, CRÉDITOS SECCIÓN</b>	<b>50,000,000,000</b>		<b>50,000,000,000</b>
		<b>A. FUNCIONAMIENTO</b>	<b>50,000,000,000</b>		<b>50,000,000,000</b>
<b>SECCIÓN 2201</b>					
<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>					
		<b>TOTAL, CRÉDITOS SECCIÓN</b>	<b>83,499,717,017</b>		<b>83,499,717,017</b>
		<b>C. INVERSIÓN</b>	<b>83,499,717,017</b>		<b>83,499,717,017</b>
		CALIDAD Y FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	83,499,717,017		83,499,717,017
2202					
2202	700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	83,499,717,017		83,499,717,017
		<b>TOTAL, CRÉDITOS</b>	<b>133,499,717,017</b>		<b>133,499,717,017</b>

**ARTÍCULO 6. LIQUIDACIÓN DE LAS ADICIONES AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.** Adiciónese el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de VEINTITRES BILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$23.855.000.000.000), según el siguiente detalle:

**RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**

**ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2020**

CONCEPTO	VALOR
<b>1. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL</b>	<b>23.855.000.000.000</b>
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	23.731.000.000.000
6. FONDOS ESPECIALES DE LA NACIÓN	124.000.000.000
<b>TOTAL, ADICIONES</b>	<b>23.855.000.000.000</b>

**ARTICULO 7. LIQUIDACION DE LAS REDUCCIONES AL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.** Redúzcase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 en la suma de

VEINTITRES BILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$23.731.000.000.000), según el siguiente detalle:

**RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION**

**REDUCCIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2020**

CONCEPTO	VALOR
<b>I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL</b>	<b>23.731.000.000.000</b>
1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	23.731.000.000.000
<b>TOTAL, REDUCCIONES</b>	<b>23.731.000.000.000</b>

**ARTÍCULO 8. LIQUIDACIÓN DE LAS ADICIONES AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES.** Adiciónese el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma CIENTO VEINTICUATRO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$124.000.000.000), según el siguiente detalle:

**ADICIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2020**

CTA PROG	SUBCONCEPTO SUBP	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
	<b>SECCION: 2101</b>			
	<b>MINISTERIO DE MIINAS y ENERGIA</b>			
	<b>TOTAL, ADICIONES Sección</b>	<b>124,000.000.000</b>		<b>124,000.000.000</b>
	<b>C. INVERSION</b>	<b>124,000.000.000</b>		<b>124,000.000.000</b>
2101	ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE	124,000.000.000		124,000.000.000
2101	1900INTERSUBSECTORIAL MINAS y ENERGIA	124,000.000.000		124,000.000.000
	<b>TOTAL, ADICIONES</b>	<b>124,000.000.000</b>		<b>124,000.000.000</b>

**ARTÍCULO 9. LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRACRÉDITOS AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES.** Efectúense los siguientes contra créditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$133.499.717.017), según el siguiente detalle:

**CONTRACRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2020**

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
		<b>SECCION: 0201</b>			
		<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>			
		<b>TOTAL CONTRACRÉDITOSSECCIÓN</b>	<b>50,000,000,000</b>		<b>50,000,000,000</b>
		<b>A. FUNCIONAMIENTO</b>	<b>50,000,000,000</b>		<b>50,000,000,000</b>
		<b>SECCION: 2201</b>			
		<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>			
		<b>TOTAL, CONTRACRÉDITOS SECCIÓN</b>	<b>83,499,717,017</b>		<b>83,499,717,017</b>
		<b>C. INVERSIÓN</b>	<b>83,499,717,017</b>		<b>83,499,717,017</b>
2201		<b>CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN</b>	<b>79,959,556,051</b>		<b>79,959,556,051</b>

INICIAL, PRESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA				
2201	700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	79,959.556,051	79,959,556,051
<b>2299</b>		<b>FORTALECIMIENTO DE LA GESTION y DIRECCION DEL SECTOR EDUCACION</b>	<b>3,540,160,966</b>	<b>3,540,160,966</b>
2299	700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	3,540,160,966	3,540,160,966
<b>TOTAL, CONTRACRÉDITOS</b>			<b>133,499,717,017</b>	<b>133,499,717,017</b>

**ARTÍCULO 10. LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS AL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES.** Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, en la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DIECISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$133.499.717,017), según el siguiente detalle:

#### CRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2020

CTA PROG	SUBCONCEPTO SUBP	APORTE RECURSOS NACIONAL PROPIOS	TOTAL
<b>SECCION: 1301</b>			
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>			
<b>TOTAL, CRÉDITOS SECCIÓN</b>		<b>50,000,000,000</b>	<b>50,000,000,000</b>
<b>A, FUNCIONAMIENTO</b>		<b>50,000,000,000</b>	<b>50,000,000,000</b>
<b>SECCION: 2201</b>			
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
<b>TOTAL, CRÉDITOS SECCIÓN</b>		<b>83,499,717,017</b>	<b>83,499,717,017</b>
<b>C. INVERSION</b>		<b>83,499,717,017</b>	<b>83,499,717,017</b>
<b>2202</b>	<b>CALIDAD Y FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR</b>	<b>83,499,717,017</b>	<b>83,499,717,017</b>
2202	700INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	83,499,717,017	83,499,717,017
<b>TOTAL, CRÉDITOS</b>		<b>133,499,717,017</b>	<b>133,499,717,017</b>

**ARTICULO 11. Movimientos presupuestales.** Teniendo en cuenta la incertidumbre sobre la extensión de los efectos de la pandemia ocasionada por el coronavirus - COVID 19, y la urgencia que demanda su atención, facúltase al Gobierno nacional para adicionar o modificar el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020, siempre y cuando se cuente con la fuente de financiación para atender dichos efectos.

**ARTICULO 12.** El presente decreto se acompaña de un anexo que contiene el detalle del gasto.

**ARTICULO 13. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

## 2. Decisión

**Primero.** Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 13 del Decreto 813 de 2020 "Por el cual se modifica el Presupuesto general de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020".

**Segundo.** Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del Decreto 813 de 2020 "Por el cual se modifica el Presupuesto general de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020".

**Tercero.** Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 11 del Decreto 813 de 2020 "Por el cual se modifica el Presupuesto general de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020", con efectos a partir de su expedición. La inexequibilidad tiene efectos a partir de la fecha de la expedición del Decreto

### 3. Síntesis de la providencia

El Decreto 813 de 2020 está conformado por 13 artículos que contemplan tres grupos de medidas: (i) el primer grupo de medidas (artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto 813 de 2020) adiciona y modifica la Ley del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2020 con el objetivo de responder a las obligaciones generadas por los efectos de la Pandemia del Covid 19; (ii) el segundo grupo (artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Decreto 813 de 2020) dispone las liquidaciones de cada una de las operaciones presupuestales descritas; (iii) en el artículo 12 se anexa el detalle del gasto, de conformidad con el inciso 3 del artículo 67 del Decreto 111 de 1996, estatuto orgánico del presupuesto<sup>4</sup>; y (iv) finalmente, el artículo 11 faculta al Gobierno nacional para adicionar o modificar el Presupuesto general de la Nación de la vigencia fiscal 2020, siempre y cuando se cuente con la fuente de financiación para atender esos efectos.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 215 y 241.7 de la Constitución, la Corte Constitucional realizó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 813 de 2020, *“Por el cual se modifica el Presupuesto general de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”*.

La Sala Plena de la Corte constató que el Decreto 813 de 2020 cumple con los presupuestos formales, a saber: (i) se emitió por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 215 de la Carta Política y la Ley 137 de 1994 y además, (ii) se expidió en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, que declaró un estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional y, se profirió dentro de la vigencia de la declaratoria del Estado de excepción; y (iii) se firmó por el Presidente de la República y todos los ministros de despacho.

La Sala Plena de la Corte al realizar el control material de cada una de las medidas descritas, concluyó que los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto 813 de 2020 superan los juicios de validez material, toda vez que las adiciones, reducciones, contra créditos y créditos no suspenden o vulneran el núcleo esencial de los derechos y libertades fundamentales, no interrumpen el normal funcionamiento de las ramas del poder público y de los órganos del Estado y no suprimen o modifican los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento. Además, no afectan los derechos fundamentales intangibles. Por otra parte, las disposiciones no vulneran la Constitución o los tratados internacionales, ni desmejoran los derechos sociales de los trabajadores. Tampoco suspenden, modifican o se están derogando leyes. Por último, la Corte encontró justificada la necesidad de adoptar estas medidas mediante un decreto legislativo, en la medida que los recursos de la normalidad constitucional definidos en el ordenamiento jurídico no permitían adoptar las medidas con la celeridad que impone la emergencia sanitaria.

Por otra parte, para la Sala Plena las medidas contempladas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 son inconstitucionales, por no superar el juicio de necesidad jurídica o subsidiariedad, comoquiera que el Gobierno hizo uso de las facultades extraordinarias para hacer liquidaciones sin que ello fuera indispensable. La Corte, en concordancia con el precedente constitucional establecido en recientes fallos<sup>5</sup>, reiteró que la liquidación es un acto ejecutivo. Su naturaleza y el órgano competente para hacer el

<sup>4</sup> **ARTICULO 67.** Corresponde al Gobierno dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación. En la preparación de este decreto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Presupuesto Nacional observará las siguientes pautas: 1) Tomará como base el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso; 2) Insertará todas las modificaciones que se le hayan hecho en el Congreso; 3) **Este decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo** (Ley 38 de 1989, artículo 54, Ley 179 de 1994, artículo 31).

<sup>5</sup> Al respecto puede consultarse las Sentencias C.-170 de 2020; C-206 de 2020; C-212 D 2020 y C-215 de 2020.

control posterior, se encuentran específicamente regulados en la Constitución, la Ley 137 de 1994 y el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Así, la Corte insistió en que los actos de liquidación son contenido propio de un decreto reglamentario, pues se trata de las normas necesarias para ejecutar la ley del Presupuesto referidas en el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Se advirtió que este precepto le otorga al Presidente la competencia para expedir el decreto de liquidación como suprema autoridad administrativa y no como legislador de excepción. Por lo que no existe razón para que en un estado de emergencia esta situación cambie, toda vez que el tipo de categoría normativa y el control del acto no pueden depender de la voluntad del Gobierno sino del contenido de las normas que expide.

Adicional a lo anterior, para la Sala Plena de la Corte el artículo 11 del Decreto 813 de 2020 no superó los juicios de ausencia de arbitrariedad y el de no contradicción específica por cuanto desconoce los artículos 150.11, 215, 345, 346, 347 de la Constitución, vulnera los mandatos contenidos en los artículos 83 y 84 del Estatuto orgánico de Presupuesto, las reglas de la Ley 137 de 1994 y el precedente jurisprudencial de la Corte constitucional.

El artículo 11 del Decreto 813 de 2020 le otorga la facultad al Gobierno Nacional para modificar la Ley de Presupuesto general de la Nación de la vigencia 2020 mediante un acto administrativo. Esta medida interrumpe el normal funcionamiento de la regulación y el manejo del gasto público y del Presupuesto en el ordenamiento jurídico colombiano. La medida contemplada no respeta la reserva de ley del manejo del presupuesto, desconoce el diseño de la construcción y modificación de la ley de Presupuesto General de la Nación y con ello afecta el principio de separación de poderes y el principio democrático. También desconoce el control político y el control jurídico al que deben someterse este tipo de medidas, que le corresponden al Congreso y a la Corte Constitucional, respectivamente.

La facultad que se otorga al Gobierno en el artículo 11 es inconstitucional. En el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica, decretado en virtud del artículo 215 constitucional, el Gobierno no puede crear una vía para auto otorgarse competencias normativas para modificar el Presupuesto General de la Nación despojando al Congreso de la República de sus competencias.

La Sala Plena de la Corte reitera que, en tiempos de paz, la regla general es la modificación de la ley del Presupuesto con el concurso del Congreso de la República, esto es activando el circuito del procedimiento de elaboración de este tipo de leyes establecida en la Constitución, la ley 5 de 1992 y el Estatuto orgánico de Presupuesto. E insiste que, en vigencia de un Estado de excepción, el Constituyente ha preferido que las modificaciones a la ley de Presupuesto general de la Nación conserven el rango, la fuerza y el valor de ley. Esto significa que el Presupuesto General de la Nación puede ser modificado por el Gobierno Nacional mediante un decreto legislativo de desarrollo del estado de excepción respectivo. Pero, se mantiene incólume todo el sistema articulado de los controles políticos y jurídicos, pues el Gobierno, debe informar al Congreso de la República la expedición de decretos legislativos de modificación del Presupuesto dentro de los 8 días siguientes a su expedición (artículo 84 del Estatuto orgánico) y en un plazo de 5 días, para que este pueda derogar o modificar disposiciones según su competencia. (artículo 38, literal II de la ley 137 de 1994).

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 11 del Decreto 813 de 2020 no ha superado los juicios de ausencia de arbitrariedad y el de no contradicción específica, en la medida que va en contravía de lo consignado en la Constitución, la Ley 137 de 1994, el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en el precedente de la Corte constitucional. La Sala Plena de la Corte, en su función de salvaguarda de la integridad y la supremacía de la Constitución definida en el artículo 241 del texto superior, y ante la manifiesta inconstitucionalidad de la medida, ha declarado la inexecutable de la disposición con efectos a partir de su expedición.

Finalmente, la Sala Plena encontró que el artículo 13 relativo a la vigencia se ajusta a los presupuestos de validez material requeridos por este tipo de actos normativos.

Los magistrados **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** y **LUIS JAVIER MORENO ORTIZ** salvaron parcialmente el voto, por cuanto no comparten la declaración de inexecutable de los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del Decreto 813 de 2020. En su concepto, estas disposiciones cumplían en debida forma con el requisito de necesidad jurídica exigido de las medidas de excepción, toda vez que la liquidación resulta indispensable para hacer efectiva la disponibilidad de recursos que se requieren para enfrentar la emergencia y bien podía el Ejecutivo en el ámbito de su competencias legislativas excepcionales tanto modificar el presupuesto como hacer efectiva en el mismo decreto, la liquidación de la adición presupuestal dispuesta para atender la emergencia. Adicionalmente, el magistrado **LIZARAZO OCAMPO** consideró que la inexecutable del artículo 11 ha debido ser declarada con efecto retroactivo.

El magistrado **Alejandro Linares Cantillo** aclaró su voto pues, aunque comparte la decisión adoptada por la mayoría de la Sala Plena, estimó necesario reiterar que, en vigencia del Estado de Emergencia, el marco normativo en materia presupuestal cambia, especialmente al reconocer que es el Ejecutivo quien, durante la ejecución del presupuesto de la vigencia fiscal respectiva, tiene la facultad de modificar y posteriormente aplicar y ejecutar el nuevo presupuesto.

Señaló que una de las finalidades de este régimen especial, que se concreta en las facultades amplias que concede el Art. 83 del EOP y que ha validado la jurisprudencia constitucional (ver entre otras las sentencias C-448/92; C-416/93; C-330/99 y C-947/02), consiste en hacer eficaces las medidas económico/presupuestales adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos y que implica que, las adiciones y traslados, "serán efectuados por el Gobierno en los términos que éste señale" (Art. 83 EOP). En tal sentido, reconociendo que una de las etapas fundamentales en materia de configuración del presupuesto es la de liquidación, no es extraño que dentro de esa competencia amplia quede comprendida la de liquidar el presupuesto adicionado, esencialmente, porque si no se reconociera así, la eficacia del inciso tercero del artículo 215 Constitucional (en concordancia con la LEEE, Art. 47, Par.) quedaría en entredicho y con ello las facultades para conjurar la crisis<sup>6</sup>.

Por ello, en vigencia de los estados de emergencia, el artículo 67 del EOP no debería ser la norma aplicable en materia de liquidación del presupuesto, sino que tal operación debe entenderse como cobijada por la habilitación del artículo 83 del mismo estatuto, de modo que deberá realizarse por el Gobierno en los términos que éste señale.

Por su parte, los magistrados **Richard Ramírez Grisales** y **Luis Javier Moreno Ortiz** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto respecto de algunas de las consideraciones de esta providencia.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DISPUSO QUE CORRESPONDE A LA SUBSALA DUAL PRIMERA DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, AVOCAR EL CONOCIMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE INGRESO A LA JEP DE SALVADOR ARANA SUS**

**IV. EXPEDIENTE CJU-061- AUTO 332/20 (septiembre 9)**  
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>6</sup> La jurisprudencia ha valorado la eficacia como elemento esencial del marco normativo de los estados de excepción, pues este no solo comprende la asignación de poderes para identificar las causas de la crisis, sino que dota de las herramientas suficientes para resolverlas (sentencia C-416/93).